Expte.

DI-432/2011-2

SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE MUEL. PLAZA DE ESPAÑA 14 50450 MUEL (ZARAGOZA)

ASUNTO: Sugerencia relativa a la revisión de unas obras y Recordatorio del deber legal de colaborar con el Justicia

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 10/03/11 tuvo entrada en esta Institución una queja en la que se planteaban tres problemas vinculados a la gestión municipal en Muel:

- Las molestias por malos olores de los contenedores soterrados de basura instalados en la calle Ramón y Cajal. Señala que previamente a su construcción se presentaron alegaciones por los vecinos más cercanos, pero no recibieron respuesta. Ahora que ya están instalados, el inconveniente es el mal olor, que se incrementa cuando están llenos y queda basura fuera, por lo que reclaman del Ayuntamiento la adopción de alguna medida al respecto.
- Juntamente con la obra para la instalación de los contenedores se hizo una arqueta para la recogida de aguas pluviales. Por una u otra causa, desde aquel momento producen filtraciones en la bodega de la vivienda de C/ Ramón y Cajal nº 1, que antes de ejecutarse dichas obras no estaban. Se trata de un problema que también ha sido ignorado desde el Ayuntamiento, a pesar de las quejas recibidas.
- También con motivo de las mismas obras se produjeron desperfectos en la fachada de la vivienda, desprendiéndose unas piezas del revestimiento de piedra, sin que por parte del Ayuntamiento se hayan reparado.
- **SEGUNDO.-** A la vista de la queja, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 22/03/11 un escrito al Ayuntamiento de Muel recabando información sobre las cuestiones expuestas y la previsión existente para subsanarlas.

TERCERO.- Tras la realización de diversos trámites, la cuestión relativa a las molestias de los contenedores se archivó por considerarse en vías de solución, al comunicar el Ayuntamiento que había "notificado a la Comarca de Cariñena, (entidad que presta el servicio de recogida de basuras y limpieza de contenedores) que proceda a la limpieza con mayor asiduidad de los contenedores soterrados del municipio. No obstante, para su conocimiento, le indico que la basura orgánica-posible causante de olores- es recogida a diario, salvo los domingos, por la empresa concesionaria del servicio por lo que consideramos no justificada la necesidad de instalación de otro contenedor móvil que posiblemente generaría una

mayor perjuicio a la salubridad". Dado que la instalación ya está realizada, se trata de un problema que una correcta gestión del servicio está en condiciones de evitar.

CUARTO.- Respecto a las humedades y filtración de aguas pluviales, se alude a ellas en un informe técnico que acompañaba al escrito del Alcalde recibido con fecha 11/05/11, donde el Arquitecto municipal, también director de las obras de urbanización de la calle Ramón y Cajal, descarta que haya relación entre las obras y las humedades que aparecen tras la recepción de las aguas pluviales en la arqueta construida a tal efecto indicando únicamente "No me consta que las lesiones relativas a humedades en PB tengan relación alguna con las obras de urbanización efectuadas", sin aportar ningún otro dato relativo a una eventual comprobación de la situación denunciada por los vecinos.

Sobre el desprendimiento de piedras de la fachada durante la ejecución de las obras, señala el mismo informe que "su reparación corresponde a la empresa adjudicataria de las mismas (Hermanos Clos)".

Considerando insuficiente esta posición, dado que no se había hecho una comprobación real de los problemas denunciados, con fecha 19/05/11 nos dirigimos de nuevo al Ayuntamiento poniendo de manifiesto sus obligaciones en este ámbito y solicitando información relativa a las previsiones para atenderlas.

Tras reiterar la solicitud en fecha 05/08/11, se recibió un mes mas tarde la respuesta en la que, respecto de estas dos cuestiones, fija su posición en los siguientes términos:

- Sobre el problema de las humedades, se remite al informe técnico precitado.
- En lo relativo al desprendimiento de piezas del revestimiento de la fachada, con alusión también al citado informe, manifiesta: "Esta Alcaldía se compromete a investigar los hechos para averiguar si realmente fueron debidos a la ejecución de las obras para en su caso exigir al contratista su reparación".
- **QUINTO.-** Trasladada esta información a los interesados, junto con nuestra opinión de que se estaba trabajando para resolver los problemas, informaron que nadie se había puesto en contacto con ellos para ver de qué forma podrían quedar resueltos, y que el relativo a las piedras de la fachada desprendidas lo habían arreglado por su cuenta.
- **SEXTO.-** Quedando pendiente, por tanto, el tema de las humedades y filtraciones de agua, que todavía no había sido objeto de una comprobación fehaciente, con fecha 15/11/11 nos dirigimos de nuevo al Ayuntamiento para conocer sus previsiones a este respecto. La solicitud de información se reiteró en fechas 9 de enero y 9 de marzo de 2012, sin que haya sido atendida.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la posible responsabilidad de la Administración municipal.

La Constitución Española establece en su artículo 106.2 que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser

indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La Ley de Administración Local de Aragón en su artículo 135.1 remite a la legislación reguladora del procedimiento administrativo común para la exigencia de responsabilidad a las entidades locales de Aragón, dado el carácter básico de la normativa que la regula. La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, regula en su Título X esta responsabilidad, que pivota sobre el principio ya establecido en la Constitución: los particulares no tienen la obligación jurídica de soportar daños como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y por ello deberán ser indemnizados por la Administración Pública correspondiente de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo por causa de fuerza mayor.

Citando la Sentencia del Tribunal Supremo de 20/01/97, la responsabilidad de la Administración "...puede ciertamente derivarse de cualquier hecho o acto enmarcado dentro de la gestión pública, sea lícito o ilícito, normal o anormal, pero en todo caso es exigible la concurrencia de un daño material, individualizado y evaluable económicamente, cuya imputación no deba soportar el administrado, que el mismo, sin ser producido por fuerza mayor, sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos y, en fin, que exista una relación de causa a efecto entre la actuación administrativa y el resultado dañoso, constituyendo este nexo causal, que debe ser acreditado normalmente por el reclamante, elemento fundamental y «sine qua non», para declarar procedente la responsabilidad patrimonial"

La cuestión que se plantea en el presente caso es si ha habido una actuación incorrecta en la instalación o gestión de servicios públicos de competencia municipal que ha podido perjudicar a unos ciudadanos. Para ello, es preciso que se compruebe la vinculación entre las obras realizadas y la filtración de agua y aparición de humedades que antes no tenían en la vivienda, cuestión que no resuelve el informe técnico aportado, pues de su tenor literal se deduce que no se ha realizado una investigación seria del problema existente y su relación de causalidad con las obras municipales.

Más que la indemnización por los daños, la pretensión de los afectados es dejar solucionado un problema que, según afirman, antes de las obras no padecían; por ello, los servicios municipales deberán comprobar si efectivamente dichas humedades son causa de la obra realizada para el soterramiento de los contenedores y la instalación de la rejilla de aguas pluviales y, comprobada esta relación, proceder a realizar las obras de aislamiento necesarias.

Segunda.- Sobre la obligación de colaborar con el Justicia de Aragón

Si bien inicialmente el Ayuntamiento de Muel envió la información que le fue solicitada, a partir de determinado momento dejó de atender las peticiones de esta Institución para conocer los pormenores del problema expuesto en la queja. Ello ha supuesto que no se disponga de toda la información precisa para resolver, y que por parte de dicha Entidad se haya incumplido la obligación legal que el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón establece de colaborar

con esta Institución cuando dispone: "Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones".

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

Primero: Efectuar Sugerencia al Ayuntamiento de Muel para que los servicios municipales comprueben con rigor si los problemas de humedades y filtraciones de agua en la vivienda de C/ Ramón y Cajal son consecuencia de una incorrecta ejecución de las obras realizadas o promovidas por el Ayuntamiento, procediendo en su caso a efectuar las reparaciones oportunas.

Segundo: Formular Recordatorio de Deberes Legales a dicha entidad, recordándole su obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida *Ley 4/1985*.

Le ruego que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

> Zaragoza, a 20 de junio de 2012 EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE